

Consell Tributari

Expediente: 246/99

El Consell Tributari, reunido en sesión de 27 de septiembre de 1999, conociendo del recurso presentado por la Junta de Compensación de la Unidad de actuación núm. ... del Plan especial de reforma interior de Diagonal-Poblenou, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Único.- Con fecha 24 de febrero de 1999, don B.F.C., con DNI nº ... y domicilio en Gran Vía ..., nº ..., de Barcelona, actuando en representación, como presidente, de la Junta de Compensación de la Unidad de actuación núm. ... del Plan especial de reforma interior de Diagonal-Poblenou, con domicilio social en esta ciudad, c/ ..., nº ..., y NIF nº ..., interpuso recurso de alzada frente a la liquidación de la tasa por servicios urbanísticos generados por la tramitación del Estudio de Detalle del ámbito de referencia (expte. nº ...), liquidación nº ... de fecha 6 de noviembre de 1998, cuyo importe asciende a 2.498.734 ptas., alegando la ilegalidad de la misma, dada la exclusión del pago de tasas por la aprobación de los instrumentos de planeamiento, según una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo que cita y que ha motivado su exclusión como hecho imponible en las Ordenanzas fiscales aprobadas para 1999.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- De acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 39/1988 -en su redacción vigente en 1998, fecha de la solicitud del servicio urbanístico en cuestión-, constituye el hecho imponible de las tasas por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de la competencia municipal, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, siempre que, además, concurren las otras circunstancias que en el dicho precepto se detallan. Se requiere pues, como requisito ineludible, que el servicio público o la actividad administrativa de méritos se refieran, afecten o beneficien de modo particular.

Segundo.- La Ordenanza fiscal número 3.3, reguladora de las tasas por servicios urbanísticos y vigente para el ejercicio de 1998 -concordando con el precitado artículo 20.1 y al amparo del 58 de la misma Ley 39/1988- estableció, en su artículo 2.1.f), que constituía hecho imponible en orden a las referidas tasas, entre otros supuestos, "l'activitat municipal consistent en la tramitació, a instància dels particulars, dels diferents instruments de planejament i de gestió urbanística", figurando expresamente en las correspondientes tarifas anexas, en el epígrafe 6º, los distintos casos de tal actividad entre los cuales se encuentra el recurrido.

Tercero.- Existe a este respecto una doctrina constante y reciente del Tribunal Supremo, contraria a la sujeción a tasa por la actividad municipal de tramitación y aprobación de planes especiales, parciales y demás supuestos de planificación urbanística, que se extiende también a la aprobación de proyectos de urbanización, en los casos de actuación municipal consecuencia de la iniciativa particular; como cuando su sentencia de 15 de abril de 1991, resolviendo un supuesto de tasa por licencia urbanística a consecuencia de la aprobación de un plan especial -haciendo referencia expresa, no obstante a los demás casos de planificación, planes parciales, estudios de detalle y programas de actuaciones urbanísticas-, llega a la conclusión de que son diferentes de los previstos en el artículo 178.1 de la Ley del suelo de 1956 (relativos a licencias a otorgar precisamente de acuerdo con los precitados planes) y que no encajan en la enumeración del antedicho 178.1; y acaba diciendo textualmente "... frente al carácter normativo de los planes de urbanismo, cuyo alcance desborda, independientemente de quienes hayan sido sus promotores, el limitado campo del beneficio o afección particular, imprescindible para el establecimiento de la tasa".

Cuarto.- Más tarde, a través de la sentencia de 22 de marzo de 1993, el Tribunal Supremo, refiriéndose no sólo a los instrumentos de planificación urbanística, sino además a supuestos de ejecución de la misma, los proyectos de urbanización, nos dice textualmente: "Esta Sala se ha pronunciado recientemente acerca de la sujeción a la tasa de la actividad municipal de planes parciales y de proyectos de urbanización, en un sentido contrario a su sujeción a dicho tributo, los primeros por su naturaleza normativa, los segundos por su finalidad de ejecución de determinaciones generales de planeamiento que desborda el limitado ámbito del beneficio particular, que es presupuesto de la tasa. Tal como se decía en la sentencia de 15 de abril de 1991, "..., no puede concluirse que el ámbito del precepto" -el artículo 178.1 de la Ley del suelo de

1956- "alcance a los actos de aprobación de instrumentos urbanísticos atribuidos a su competencia, puesto que el objeto de dicho precepto es permitir la verificación de que los actos de edificación y uso del suelo se realizarán conforme a los criterios establecidos en el plan correspondiente. Como señala la sentencia de 17 de marzo de 1992, la naturaleza normativa de todos los instrumentos de planeamiento urbanístico ..., es algo predominantemente aceptado por la doctrina y reiteradamente proclamado por la Jurisprudencia, por lo que en modo alguno puede conectarse su formulación con la idea de beneficio o afectación particular que es imprescindible en las tasas. No se opone a esta conclusión que ... haya sido redactado ... por un particular, pues, en cualquier caso, el planeamiento urbanístico es una potestad administrativa que responde a la necesidad de atender a los intereses generales del territorio en una consideración que desde el punto de vista fiscal, en que ahora nos encontramos, sobrepasa la de la protección de los concretos intereses de los propietarios de los terrenos afectados por aquellas actuaciones". Y en el mismo sentido posteriores sentencias del Tribunal Supremo referidas concretamente a proyectos de urbanización, como las de 23 de septiembre de 1996 y 10 de abril de 1997, la primera confirmando otra del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 24 de enero de 1991.

Quinto.- Concretamente, respecto a los estudios de detalle, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1997, citada por la recurrente, continúa en la línea dictada por la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1993, en el sentido de aplicar a estos instrumentos la doctrina anterior, incluso tras la reforma de la legislación del suelo, Ley 8/1990, de 25 de julio, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio: "La circunstancia de que, tras dicha reforma, las actuaciones administrativas de carácter urbanístico sirven también para la integración de facultades edificatorias en la propiedad de la tierra, no priva a dichas actuaciones del carácter de interés general del que siempre estuvieron revertidas y que prima sobre el interés privado que pueda representar la repercusión que producen en el valor patrimonial de los propietarios de suelo, interés que por otra parte siempre concurrió al tiempo de transformar suelo rústico o no urbanizable en urbanizable, cualquiera que sea la formulación jurídica que se emplee para ello. Unas actuaciones que están relacionadas con la ordenación del territorio, la protección del medio ambiente y la vivienda, tienen un claro interés predominante público que hace imposible su afección al concepto de "interés particular" propio de la imposición de tasas por servicios".

Sexto.- En cambio, no es de admitir la solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado. Según la normativa contenida en la disposición 5ª.2 de la Ley 30/1992, reguladora del derecho administrativo común, la revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria se rige por la Ley general tributaria y disposiciones dictadas en su desarrollo y aplicación, procediendo, por tanto, acudir en orden a las haciendas locales a lo determinado en el artículo 14 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las mismas, según el cual la suspensión del acto impugnado requiere el acompañamiento de garantía suficiente. Y en el presente caso, en la solicitud no se ha acompañado ni ofrecido garantía alguna, y no concurre ninguno de los supuestos extraordinarios de excepción, taxativamente establecidos en el precitado artículo 14; no siendo de aplicación a este caso el artículo 111 de la Ley 30/1992.

Por lo cual,

**SE PROPONE**

ESTIMAR el recurso interpuesto, y ANULAR la liquidación impugnada.